



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 1661

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que una vez revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que el aviso adosado a la pared de la fachada del establecimiento comercial ubicado en la Calle 53 No. 18-24/26, de propiedad de la empresa INVERSIONES SABZ GOLBAT LTDA, no cuenta con el debido registro expedido por parte de ésta autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro del aviso ubicado en la Calle 53 No. 18-24/26 de la localidad de Chapinero.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 06 de Diciembre de 2006, al predio ubicado en la Calle 53 No. 18-24/26, emitió el Concepto Técnico 2525 del quince (15) de marzo de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

- **4. ANÁLISIS AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1661

De acuerdo con la visita realizada el día 06 de diciembre de 2006, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual es el siguiente:

4.1. El elemento (Aviso adosado en fachada) tipo caja de luz, sobre antepecho de cubierta del segundo piso, que anuncia "SABZ GOLTAB IRÁN persa industrial-import-export, vajillas en mezanine-alfombras-artesanías".

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARÁCTER TÉCNICO.

1. Se encontró en el momento de la visita, que el elemento de publicidad instalado en fachada del establecimiento comercial en mención publicita a INVERSIONES SABZ GOLTAB Ltda.
2. El aviso se encuentra instalado en área no permitida para su colocación, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio en mención funciona en los dos pisos, el área permitida para ubicar dicho elemento, es del antepecho del segundo piso hacia abajo, por consiguiente el aviso infringe la norma vigente en materia de publicidad exterior visual para este tipo de avisos.
3. El elemento de publicidad exterior visual tipo aviso adosado en fachada en mención, fue instalado sin el debido registro de colocación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1661

simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, porque los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el concepto técnico 2525 del 15 de Marzo de 2007, se determinó que el elemento de Publicidad Exterior instalado en Calle 53 No. 18-24/26, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES SABZ GOLTAB Ltda.**, corresponde a un AVISO ADOSADO EN FACHADA, TIPO CAJA DE LUZ, SOBRE ANTEPECHO DE CUBIERTA DE SEGUNDO PISO, QUE ANUNCIA "SABZ GOLTAB IRÁN (PERSA) INDUSTRIAL-IMPORT-EXPORT, VAJILLAS EN MELANINE-ALFOMBRAS-ARTESANÍAS", y no cuenta con la solicitud de registro ambiental correspondiente, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad vigente, incumple estipulaciones ambientales, como quiera que el registro ambiental se configura como un mecanismo de control y el hecho de que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro del aviso; conculca la limitación establecida para la instalación de dicha publicidad sin el lleno de este requisito. De igual forma se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, ya que existe expresa prohibición de colocación de publicidad exterior visual tipo avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, ya que la incidencia que causa este tipo de elemento incorporado en antepecho de cubierta, es un desorden y sobresaturación de información en el paisaje urbano, esto sin tener en cuenta que este sector es un área de comercio pesado, donde todos los establecimientos buscan publicitar sus negocios y sus productos en cada uno de los espacios disponibles, sin respetar al peatón y la arquitectura donde estos establecimientos ejercen su actividad comercial, y en consecuencia ocasionando afectación visual.

Que teniendo en cuenta que el aviso colocado en Calle 53 No. 18-24/26, de propiedad de la **INVERSIONES SABZ GOLTAB Ltda**, no cumple con los requisitos técnicos ni legales,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

EL 1661

éste Departamento ordenará el desmonte del mismo en los términos expuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que existe mérito para la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se colige que debe requerirse a la **INVERSIONES SABZ GOLTAB Ltda** acorde con los lineamientos legales para ello establecido, el desmonte del aviso de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO ADOSADO EN FACHADA, TIPO CAJA DE LUZ, sobre antepecho de cubierta de segundo piso, que anuncia "SABZ GOLTAB IRÁN (persa) industrial-import-export, vajillas en melanine-alfombras-artesanías", en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente requerimiento

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 del Decreto 959 de 2000, prevé que: *... "No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: a) "Los avisos volados o salientes de la fachada"....d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso."*

Que el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003, dispone: *"Definiciones. Antepecho del segundo piso. Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos."*

Que el Art. 30 del Decreto 959 de 2000 dispone: *"Registro, infracciones y otras disposiciones. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este escrito será público..."*

Que el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003 preceptúa: *"A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA"*.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1661

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que *"Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:*

- a. *Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".*

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la empresa **INVERSIONES SABZ GOLTAB LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo aviso adosado a fachada, instalado en la Calle 53 No. 18-24/26, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la empresa **INVERSIONES SABZ GOLTAB LTDA**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la empresa **INVERSIONES SABZ GOLTAB LTDA**, el contenido del presente requerimiento, en la Calle 53 No. 18-24/26, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1661

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 AGO 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya
CT. 2525- 15/03/07
PEV.